

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

ACTOR: ***** *
***** ** ** *

**PONENTE: MAG. MAYRA ALICIA
ALVARADO CRUZ.**

**SECRETARIO: JOSUÉ RUBÉN MÁRQUEZ
ARAUJO.**

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **once de septiembre de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

RESULTANDOS

1º. Por medio de escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano en Los Mochis, Sinaloa, el 11 de junio de 2024 y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, de este Tribunal, el 20 del mes y año en comento, ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA recaída al escrito presentado el 16 de octubre de 2023, ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra del oficio SATES-DA-LM-DACF-VD-4482/2023 por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total \$13,865,587.00, así como un reparto de utilidades por pagar por el monto de \$1,334,296.22; teniendo como simultáneamente impugnada, la resolución recurrida, en términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°. Por acuerdo de 20 de junio de 2026, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades y al tercero interesado para que realizaran su contestación a la demanda.

3°. Mediante proveído de 10 de septiembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el plazo legal a la parte actora para ampliar.

4°. A través del auto de 10 de octubre de 2024, se tuvo por ampliada la demanda.

5°. Conforme los acuerdos emitidos el 30 de octubre de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6°. En tanto que, por proveído de 06 de marzo de 2025, se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado para apersonarse a juicio.

7°. Por último, por auto de 01 de octubre de 2025, se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

En principio, ha lugar a destacar que, de autos se desprende que la parte agraviada, mediante escrito exhibido el 16 de octubre de 2023, ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en lo medular, instó:

1. Recurso de revocación contra del oficio SATES-DA-LM-DACF-VD-4482/2023 por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total \$13,865,587.00, así como un reparto de utilidades por pagar por el monto de \$1,334,296.22

Por otra parte, la representación jurídica de la autoridad hacendaria estatal en su oficio de contestación de demanda reconoció la configuración de la confirmativa ficta y de conformidad con los artículos 20 y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedió a expresar los motivos y fundamentos que sustentaron la resolución ficta.

En relación con lo anterior, deviene importante recordar que el numeral 131, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“(...) **Artículo 131.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. (...)”

En ese orden de ideas, destaca:

- Del precepto legal transcrito, se tiene que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución,

el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió confirmando el acto impugnado (configuración confirmativa ficta); en esas condiciones tendrá la potestad de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, con la condicionante de que se haya dictado resolución, o en su caso, esperar a que ésta se dicte.

■ De los antecedentes fácticos, génesis de la controversia:

- Que la hoy parte actora elevó una petición específica al ente fiscal.
- Que la autoridad hacendaria, reconoció que ni de manera previa, ni posterior a la acción contenciosa administrativa federal, dio respuesta expresa a la petición formulada por la moral enjuiciante; y que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue a través del oficio de contestación de demanda que defendió la resolución ficta.

Conforme lo expuesto, puede válidamente afirmarse que en la especie, **se configuró la resolución confirmativa ficta señalada por la parte actora**, debido a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, a la petición de 16 de octubre de 2023, no recayó resolución expresa y que la autoridad hacendaria estatal reconoció dicha situación, actuando en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En congruencia con el criterio arriba sustentado, es de citar la siguiente información:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”¹

“NOTIFICACION. DEBE CONSIDERARSE LEGALMENTE PRACTICADA SI LA PARTE ACTORA TENIENDO OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA MEDIANTE AMPLIACION DE LA DEMANDA, NO LO HACE. Si la autoridad al contestar la demanda manifiesta que el oficio que la parte actora pretende desconocer fue notificado legalmente y exhibe constancia de ésta corresponde a la actora desvirtuar la legalidad, mediante ampliación de demanda, por lo que si no lo hace dicha notificación debe considerarse válida en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente.(3)”²

TERCERO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIONES IMPUGNADAS. De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuestión de método, se procede al estudio en forma conjunta de los **conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda sexto y séptimo, así como los expuestos en la ampliación ya que resultan ser idénticos;** en los cuales, la parte actora argumentó la ilegalidad de la notificación de la orden de visita domiciliaria y del acta final.

¹ No. Registro: 173,736, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 164/2006, Página: 204.

² Tesis Aislada II-TASS-7322, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista de este Tribunal año VI, número 64, abril 1985, página 794.

Asimismo, manifestó que la resolución recurrida deviene ilegal, al contravenir lo dispuesto por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, al haberse excedido el plazo legal de doce meses para concluir la revisión de la que fue afecto.

Por último, señaló la ilegalidad de la resolución recurrida al haberse actualizado la figura de la caducidad especial, en términos del artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad hacendaria no la emitió en el plazo legal correspondiente.

Las autoridades demandadas en contraposición, manifestaron que las notificaciones personales cumplen con los requisitos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación; por ende, que no se configuraron las caducidades que aludió la parte accionante.

Por las razones que de inmediato se exponen esta Juzgadora arriba a la conclusión de que, en lo toral, son **infundados** los motivos de disidencia expuestos por la enjuiciante.

Bajo la litis propuesta, para mayor claridad el presente considerando se desarrollará en los siguientes apartados.

APARTADO A). La parte actora adujo la caducidad de la resolución recurrida en términos del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, para ello, manifestó la ilegalidad del acta final levantada e 08 de marzo de 2023, puesto que contraviene lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 137, del citado Código, esto al no haberse circunstanciado correctamente la forma en que se concluyó encontrarse en su domicilio fiscal.

Señaló que no se precisaron los rasgos físicos y visibles del inmueble, como las placas oficiales por la autoridad gubernamental; tampoco se circunstanció entre que calles se ubicaba el domicilio buscado.

Afirmó que resultó insuficiente que en el acta se precisara que la persona que atendió la diligencia era su contador, porque debía circunstanciar otros datos que dieran certeza de ser el domicilio correcto.

Los argumentos expuestos son **inoperantes**.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

En efecto, la actuación cuestionada consiste el acta final levantada el 08 de marzo de 2023, con la cual finalizó la visita domiciliaria IAD2500079/22, motivo por el cual, **no le resultan aplicables las reglas de la notificación personal previstas en los numerales 134, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación.**

De modo que, al consistir en una actuación dentro de los procedimientos de comprobación fiscal de la autoridad hacendaria, ésta encuentra su regulación en lo específico, en los artículos 44 y 46, del mencionado Código Tributario, que disponen:

"(...) **Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

(...)

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

(...)

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma. (...)”

De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, éstas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que éste no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado.

Bajo dicho contexto, las citadas formalidades son las únicas que los visitantes deben cumplir con al momento de su levantamiento, lo cual, permite concluir que los argumentos planteados por la parte accionante son inoperantes al consistir en requisitos para la notificación personal que son ajenas a la actuación en estudio.

Debido a lo anterior, es decir, en intelección de la normatividad aplicable las formalidades que alude la parte enjuiciante no son exigibles para el acta final de visita, y debe entenderse como legal al haberse llevado con el tercero que se encontraba en su domicilio fiscal, quien dijo ser su contador.

Sobre el tópico en trato, es de destacar los siguientes criterios jurisprudenciales:

“FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.-De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, éstas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que éste no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues éstas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.”³

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.-En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por

³ VIII-J-1aS-30, R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 27

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".⁴

Ahora bien, por lo que hace al argumento donde se ponderó la ilegalidad de la resolución recurrida, toda vez que, tiene su origen en la orden de visita, en la cual la autoridad emisora excedió del plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, para concluir con la revisión de la contabilidad del contribuyente, esta Sala arriba a la convicción de que es **infundado** el agravio expuesto.

En efecto, en el caso, es menester destacar que el artículo 46, primer y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"(...) **Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: (...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las

⁴ VIII-J-2aS-113, R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 22

actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.
(...)”

De la normatividad transcrita se desprende que, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Cabe destacar que, para efectos de contar el plazo en mención, se debe de atender lo dispuesto en el artículo 12⁵, del Código Fiscal de la Federación, que establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el mismo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.

En efecto, en el caso y a fin de resolver la litis planteada, es menester destacar la génesis de la resolución recurrida contenida en el oficio SATES-DA-LM-DACF-VD-4482/2023; de lo cual, se tiene que:

- Por oficio SATES-DA-DP-3696/2022, emitido el 17 de mayo de 2022, por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, ordenó la práctica de la visita domiciliaria a la parte accionante (Obra a fojas que van de la 178 y 179 de autos).
- El 20 de mayo de 2022, se le hizo entrega de la citada orden de visita, mediante el levantamiento del acta de inicio (visible a fojas que van de la 182 a la 189 de autos).
- Por último, mediante el acta final levantada el 08 de marzo de 2023, se dio por concluida la visita domiciliaria (consultable a fojas que van de la 190 a 203 de autos).

Bajo las condiciones expuestas, se reitera que conforme al numeral 46-A, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán concluir la visita

⁵ “(...) **Artículo 12.**
(...)”

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. (...)”

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Bajo esa premisa, en el caso, mediante el acta de inicio de la visita domiciliaria levantada el 20 de mayo de 2022, se inició la facultad de comprobación de la autoridad hacendaria, por lo que, el plazo de dos meses que contaba para finalizar la visita fue el 20 de mayo de 2023.

De manera que, **si a través del acta final emitida el 08 de marzo de 2023, concluyó la visita domiciliaria de la que fue afecta la parte actora, es evidente que la autoridad enjuiciada realizó sus facultades de comprobación dentro del plazo conferido en el artículo en comento**, lo cual torna **infundado** el argumento de agravio en análisis.

Apoya la conclusión alcanzada, la jurisprudencia cuyo rubro y texto establecen:

“VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIRLA COMPRENDE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO COMPUTADO EN HORAS HÁBILES, POR LO QUE DURANTE EL TRANCURSO DE ÉSTAS LA AUTORIDAD PUEDE SEGUIR EJERCIENDO ACTOS DE FISCALIZACIÓN. De la interpretación de los artículos 46-A, 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, se colige que el plazo de 12 meses en el que la autoridad fiscalizadora debe concluir la visita domiciliaria comprende el último día del término, computado en horas hábiles, por lo que durante el transcurso de éstas la autoridad puede seguir ejerciendo actos de fiscalización, sin que ello implique un menoscabo al principio de inviolabilidad del domicilio en perjuicio del gobernado.”⁶

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2015877, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 160/2017 (10a.), Página: 824

APARTADO B). Ahora bien, la parte actora manifestó la caducidad de la resolución recurrida en términos del artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, para ello, manifestó la ilegalidad de la notificación de la resolución recurrida diligenciada el 07 de septiembre de 2023, puesto que contraviene lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 137, del citado Código, esto al no haberse circunstanciado correctamente la forma en que se concluyó encontrarse en su domicilio fiscal.

Señaló que no se precisaron los rasgos físicos y visibles del inmueble, como las placas oficiales por la autoridad gubernamental; tampoco se circunstanció entre que calles se ubicaba el domicilio buscado.

Afirmó que resultó insuficiente que en el acta se precisara que la persona que atendió la diligencia era su contador, porque debía circunstanciar otros datos que dieran certeza de ser el domicilio correcto.

Las autoridades demandadas en contraposición, manifestaron que las constancias de notificación cumplen con cada uno de los requisitos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, resultan legales.

Por las razones que de inmediato se exponen esta Juzgadora arriba a la conclusión de que, en lo toral, son **infundados** los motivos de disidencia expuestos por la enjuiciante.

En tal tesitura, por cuanto hace a la legalidad de las constancias de notificación en comento, es menester, destacar que los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“(...) **Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código. (...)"

De los artículos transcritos se desprende que, tratándose de actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales federales, los mismos deberán ser notificados en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación; es decir, que en el caso de que se notifiquen actos administrativos que pueden ser impugnados, deben hacerse por buzón tributario, en forma personal o por correo certificado.

Además de lo anterior, se advierte que la enjuiciada para realizar notificaciones personales debe observar ciertos requisitos, como lo es, que si no encuentra a quien debe notificar o a su representante legal dejará citatorio con la persona que se encuentra en el domicilio a notificar, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

De la interpretación del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar acta circunstanciada de las diligencias de notificación, se debe considerar que tal numeral debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad y a su eficacia.

En esta línea de ideas se tiene que debido a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador previó un conjunto de formalidades específicas para la práctica de notificaciones que deban realizarse en forma personal, las que deben consignarse en acta circunstanciada que al efecto se levante para que los gobernados tengan la certeza jurídica de que la diligencia de notificación se efectúa en el lugar

señalado, con el interesado o representante legal, así como los motivos por los que el notificador entendió la diligencia con persona distinta al interesado.

Estos elementos se encuentran establecidos en el artículo 137, de Código Fiscal de la Federación, y aun cuando no lo establezca expresamente, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, que es precisamente en ella en la que se deben hacer constar los hechos que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia, a fin de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Robustece el criterio anterior las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”⁷

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan

⁷ Registro digital: 171707, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 158/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, Tipo: Jurisprudencia.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”⁸

Ahora bien, obran agregadas en los autos del presente el citatorio y el acta de notificación de la resolución impugnada, la cual cuenta con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se desprende que el notificador plasmó lo siguiente:

“(…) *****

En la ciudad de *** ***** (..) me constituí legalmente en el domicilio ubicado en *****

domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente (..) cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal (..) domicilio que tiene las siguientes características externas: se encuentra ubicado por calle *****

***** (..)”

Considerando la citada transcripción, se considera que **no le asiste la razón a la parte actora** toda vez que resulta evidente que el notificador sí se cercioró debidamente de haberse constituido en el domicilio fiscal de la contribuyente.

⁸ Registro digital: 189933, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, **el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción**, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica **y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto.**

Ello con la finalidad de respetar el principio de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación pues el objeto de las formalidades específicas que disponen los numerales en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

En ese sentido, si bien, no expresó las características externas del domicilio fiscal de la parte actora; sin embargo, el notificador dotó otros elementos que dan certeza del mismo, al expresar que se constituyó en dicho domicilio y acotar el inmueble contiguo y el localizado enfrente, es decir, delimitó su ubicación; por lo que, al circunstanciar la calle, el número exterior, la colonia, ciudad, municipio y entidad federativa donde se ubica el domicilio fiscal, generó certidumbre sobre que el fedatario acudió al domicilio correcto, por dotar de elementos para cerciorarse del mismo.

Siendo infundado que la accionante refiriera que no se precisó entre qué calles se ubicaba su domicilio fiscal, pues resulta irrelevante dicha dato, si con lo circunstanciado es suficiente para dotar de certeza de encontrarse en el domicilio buscado, al delimitarlo geográficamente.

Tampoco impacta en la legalidad de la notificación cuestionada el error mecanográfico del notificador de haber señalado "bosques" en lugar de "bosque", pues del contenido al acta en estudio, puede advertirse que en todo momento se refería al domicilio fiscal de la parte actora.

Del mismo modo, el hecho de que el notificador para afirmar que el domicilio en que se constituía coincidía con el descrito en el oficio SATES-DA-LM-DACF-VD-

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

4482/2023, y que éste último no señalara entre qué calles se ubicaba el domicilio fiscal, no incide en la pormenorización que se efectuó, pues se insiste, permite a esta Juzgadora determinar que sí se constituyó en el inmueble de la actora y de elementos para ubicarlo.

La citada determinación, resulta acorde conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.”⁹

“NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012115, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 76/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650, Tipo: Jurisprudencia.

CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUEL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", dispuso que si bien es cierto que no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el fedatario para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. En consecuencia, tratándose de un domicilio conformado por un número tanto exterior como interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, lo que no se satisface cuando sólo asienta que en ese lugar lo atendió una persona, sin precisar si fue dentro o fuera, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares, esto es, si estaba franca la puerta principal de acceso al edificio o condominio en donde se enclava el inmueble; si fue atendido por alguna persona, y si por ello, se dirigió a su interior, así como de lo ocurrido en éste."¹⁰

"NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, , página 1987, Tipo: Jurisprudencia.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.”¹¹

Bajo las condiciones expuestas, si los motivos de agravios expuestos por la parte enjuiciante para combatir la legalidad de la constancia de notificación de la resolución recurrida son **infundados**, por tanto, se resuelve que la misma fue legalmente practicada y se tiene por conocedor del citado oficio, en la fecha que de las constancias en mención se advierte, a saber, 07 de septiembre de 2023.

Una vez dilucidada la litis expuesta, es menester destacar el contenido del artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“(...) **Artículo 50-** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código. (...)”

Conforme al numeral expuesto, en lo que concierne, se tiene que, las autoridades fiscales al practicar las visitas domiciliarias conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

¹¹ VIII-J-2aS-85. R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 51.

En atención a lo anterior, en la especie se tiene que, el 08 de marzo de 2023 se levantó el acta final de la visita domiciliaria IAD2500079/22, por lo que, el plazo de seis meses para la determinación de las contribuciones omitidas de conformidad con el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, inició el 08 de marzo de 2023 y finalizó el 08 de septiembre de 2023.

De modo que, si la resolución determinante del crédito impugnado contenida en el oficio SATES-DA-LM-DACF-VD-4482/2023, fue emitida el 04 de septiembre de 2023 y notificada el 07 de septiembre de 2023, se tiene que se emitió dentro del plazo en comento, cumpliendo con la requisitos de validez de los artículos 38, fracción IV y 50, del Código Fiscal de la Federación, tornando **infundado** el argumento de agravio en análisis.

CUARTO. Análisis de las resoluciones impugnadas. En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracciones I y IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR. En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012)”¹²

Esta Sala, con fundamento en el antepenúltimo párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el **cuarto concepto de impugnación de la demanda**, procede al estudio de la legalidad de la resolución combatida, y para tal efecto, examina la competencia de la autoridad que emitió la orden de la práctica de la visita domiciliaria, en lo toral, argumentó la falta de competencia territorial debido a que no precisó el párrafo adecuado del artículo 6, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo expuesto las siguientes jurisprudencias:

”NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es,

¹² Jurisprudencia Época: Séptima. Instancia: Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Año II. No. 14. Septiembre 2012. Tesis: VII-J-2aS-14. Página: 10

admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”¹³

Asimismo, es importante precisar que los argumentos de la parte accionante en el presente juicio se encuentran encaminados a controvertir tanto la legalidad de la resolución ficta impugnada (recaída al recurso de revocación), como la recurrida (determinante del crédito fiscal), por lo tanto, es procedente su estudio en conjunto, lo cual es permitido por el artículo 1º, segundo párrafo, en relación con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 1º.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. (…)”

“(…) **ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

(…)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (…)

Énfasis añadido.

¹³ Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 2a./J. 201/2004 Página: 543. Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

De la transcripción anterior se advierte que cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, el juicio también procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, e incluso si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

En este sentido, si la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída a un recurso administrativo, en virtud de que ésta no satisfizo su interés jurídico y continúa afectándolo, se debe entender que en forma simultánea impugna no sólo la resolución que recayó al recurso, sino también aquella que fue objeto de éste, es decir, la originalmente recurrida, razón por la cual, en estricto apego a lo dispuesto en los numerales transcritos, la enjuiciante se encuentra legalmente posibilitada para plantear agravios en contra de la recurrida, y esta Juzgadora se encuentra obligada a analizar dichos agravios e inclusive también lo está para pronunciarse sobre la legalidad de la misma, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales anteriormente transcritos.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del

citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.¹⁴

Consta en autos el oficio SATES-DA-DP-3696/2022, emitido el 17 de mayo de 2022, a través de la cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, la cual, dio origen a la emisión de la resolución determinante SATES-DA-LM-DACF-VD-4482/2023; del documento en mención se advierte que, el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para fundar su competencia, entre otros, citó los siguientes preceptos legales:

"(...) 1; 2, fracción X; 3, primer párrafo apartado B fracción III, y segundo y tercer párrafo; 6; 10, fracciones I, VI, X, XIII y XV; 11, fracciones II, III, IV, X, y XXX; 16 primer párrafo, fracciones I, III, IV, IX, XI, XII y XXVI; y último párrafo; 26 párrafo primero, apartado "C" y último párrafo(...) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa (...) publicado en el periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" NO. 043 de fecha 06 de abril de 2018, edición vespertina; en relación con el artículo primero apartado C y artículo Único Transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; publicado (...) de fecha 12 de abril de 2018 (...)"

Artículos que son del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.

"(...) **Artículo 1.** El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, el cumplimiento de las obligaciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos asuntos que el Secretario de Administración y Finanzas del Estado le encomiende ejecutar,

¹⁴ Jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, abril de 2003, página 193.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

coordinar o supervisar en lo referente a las materias previstas en este Reglamento.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:
(...)

X. Unidades administrativas, las Direcciones adscritas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.
(...)

Artículo 3. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:
(...)

B. Direcciones:
(...)

III. Dirección de Auditoría:
(...)

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(...)

Artículo 6. Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

(...)

Artículo 10. Los Directores además de las facultades que les confieren la Ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

(...)

X. Notificar los actos y resoluciones que emitan en ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

(...)

XIII. Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes;

(...)

XV. Ejercer todas las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, deriven de los Acuerdos y Convenios de Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios.

(...)

Artículo 11. Los Directores, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

(...)

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

(...)

IV. Autorizar a servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas para que realicen actos y suscriban documentos específicos;

(...)

X. Dictar en caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las disposiciones jurídicas en la materia de su competencia, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación;

(...)

XXX. Las demás que, en el ámbito de su competencia, estén conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

Sinaloa, en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 16. Compete a la Dirección de Auditoría:

I. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, cuando aquéllos hayan presentado alguna solicitud o escrito de aclaración ante la autoridad y no hayan anexado toda la documentación e información que soporte los hechos o circunstancias manifestados por el promovente;

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, auditorías, auditorías electrónicas, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y el Convenio de Colaboración Administrativa, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y productos;

IX. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

(...)

XI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter estatal y federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo y el Convenio de Colaboración Administrativa;

XII. Aplicar la tasa de recargos que corresponda en términos del Código Fiscal del Estado;

(...)

XXVI. Todas las que, en el ámbito de su competencia, le corresponda ejercer con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a través del Convenio de Colaboración Administrativa.
(...)

Artículo 26. La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:

(...)

C.- Oficinas de Auditoria:

(...)

Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos. (...)”

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:

(...)

B.- Oficinas de Auditoria:

(...)”

Hasta lo aquí expuesto, resultan **fundados** los argumentos formulados por la actora, en los cuales contravirtió la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada que emitió la orden de la práctica de la visita domiciliaria, puesto que, como lo alude la actora, la demandada fue omisa en indicar la porción normativa exactamente aplicable, es decir, que fracción o párrafo era el que contemplaba la facultad de la Dirección de Auditoria para ejercer tal potestad.

Lo anterior, ya que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que emitió el oficio que dio origen a la resolución impugnada, puesto que, la demandada **no citó de manera suficiente los preceptos aplicables que por razón de espacio facultan al Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para emitir el oficio que contiene la orden de la práctica de la visita**

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

domiciliaria que dio origen a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

Lo anterior ya que, si bien la demandada citó el artículo 6, Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; sin embargo, debió indicar que párrafo le es aplicable, toda vez que del análisis efectuado al citado precepto, se advierte que el mismo hace referencia a dos supuestos distintos, pues en el primero párrafo indica que "Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa", mientras que el segundo párrafo señala que "Las oficinas previstas en el artículo 26, del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita".

En tal virtud para considerar que la autoridad administrativa fundó de manera correcta su competencia por razón de territorio, debió señalar el párrafo primero, del citado precepto al ser el aplicable al caso, ya que en el primer párrafo es donde se prevé la facultad de las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, a ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, lo cual tiene un sólo objetivo: brindar certeza y seguridad jurídica al particular, ya que al desconocer la norma legal que la faculta a emitir ese acto, afecta la esfera jurídica del contribuyente y contraviene lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reproducida en la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades a fundar su competencia al emitir el acto de molestia, como requisito esencial que brinda eficacia o validez del acto.

En efecto, si la pretensión de la demandada fue fundar su competencia por razón de territorio, señalando "el artículo primero apartado "C" del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa; publicado de fecha 12 de abril de

2018", también lo es que, esta Juzgadora advierte que el citado precepto prevé cuatro supuestos distintos, y en ninguno se encuentra el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, sino que señala la competencia de las Oficinas de Auditoría.

Es así, ya que, a fin de justificar su competencia por razón de territorio para emitir la orden de visita domiciliaria de la cual derivó la resolución impugnada, resultaba necesario la cita de los preceptos que expresamente establezcan la circunscripción territorial en la que estaba facultado para actuar, por lo que, al no haber fundado de manera suficiente la competencia en estudio, la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, **por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”¹⁵

Énfasis añadido.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera análoga las jurisprudencias que se citan con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno

abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.”¹⁶

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo **42 del Código Fiscal de la Federación, es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos** y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.”¹⁷

Énfasis añadido.

Así las cosas, la ilegalidad anunciada de la orden de visita domiciliaria conlleva la trascendencia jurídica suficiente para considerar **que la resolución recurrida en este juicio sea ilegal, dada la insuficiencia en la fundamentación de la autoridad hacendaria estatal**, al incumplir con el requisito previsto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior genera que se considere ilegal la resolución **recurrida**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar su nulidad.**

En relación al sentido de la nulidad decretada, se atiende al criterio sostenido en la tesis 2a./J. 99/2007, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta

¹⁶ Registro digital: 2002475, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 163/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 892, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁷ Registro digital: 173599, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 207/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 491, Tipo: Jurisprudencia

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."¹⁸

Por tal motivo, al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida primigeniamente, es procedente también declarar la nulidad de la resolución ficta impugnada en el presente juicio, pues ésta no se encuentra respaldada por los hechos y observaciones ahí precisados, teniendo por ello aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."¹⁹

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena época, junio de 2007, página 287.

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 252103. Página: 280.

Ante la nulidad decretada como consecuencia de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, no advierte agravios de anulación relativos al fondo del asunto, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio.

Lo anterior, de cumplimiento al criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto citan:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente."²⁰

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003882, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073, Tipo: Jurisprudencia.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 3046/24-03-01-8

I. Se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada.

II. La parte actora probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando primero de esta sentencia, por lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Regional en Sinaloa, Magistrada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y; el Licenciado **Jaime Arturo Ortega Vela**, en funciones de Magistrado de la Tercera Ponencia, de conformidad con el citado artículo, así como en el Acuerdo G/JGA/5/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal, con la asistencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Josué Rubén Márquez Araujo**, que actúa y da fe.

Mag. Edgar Daniel Guerrero Flores

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. Josué Rubén Márquez Araujo.

*“El 01 de octubre de 2026, el licenciado **Josué Rubén Márquez Araujo**, Secretario de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*